



Roj: **AAP B 1333/2016 - ECLI:ES:APB:2016:1333A**

Id Cendoj: **08019370152016200002**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **06/06/2016**

Nº de Recurso: **36/2016**

Nº de Resolución: **94/2016**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JUAN FRANCISCO GARNICA MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 36/2016-3ª

Medidas cautelares núm. 92/2015

Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona

AUTO núm. 94/2016

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a seis de junio de de dos mil dieciséis.

Parte apelante:

Maccorp Exact Change, Entidad de Pago, S.A.

Letrado/a: Sr. Selas

Procurador: Sra. Zaragoza

Cecabank, S.A.

- Letrado/a: Sr. Massaguer

- Procurador: Sr. Quemada

Parte apelada: Caixabank, S.A.

Letrado/a: Sr. Tagliavini

Procurador: Sr. Feixó

Resolución recurrida:

Fecha: 21 de octubre de 2015

Parte demandante: Maccorp Exact Change, Entidad de Pago, S.A.

Parte demandada: Cecabank, S.A. y Caixabank, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Maccorp Exact Change, Entidad de Pago, S.A. (en lo sucesivo, Maccorp) presentó solicitud de medidas cautelares, simultánea a una demanda de **competencia desleal**, contra Cecabank, S.A. y Caixabank, S.A. solicitando frente a la primera de esas dos entidades que fuera requerida para que se abstuviera de instar a la demandante a cesar en la operativa que viene realizando a través de la cuenta abierta en la referida entidad financiera y consistente en el envío de transferencias de dinero desde un país extranjero (EE UU) a otros también extranjeros (países sudamericanos).

SEGUNDO. El juzgado mercantil adoptó la medida interesada sin prestar audiencia a la parte demandada por medio de su auto de 30 de marzo de 2015. Contra el mismo formuló oposición Cecabank.

TERCERO. De forma simultánea, y acumulada a la sustanciación de esa oposición, también se tramitó una nueva solicitud de medidas cautelares presentada por la propia Maccorp contra Cecabank y contra Caixabank. Concretamente, las medidas solicitadas estaban dirigidas a que se requiriera a las referidas entidades para que accedieran a contratar un seguro de cambio en las condiciones aplicadas a otras entidades financieras y a utilizar el sistema SWIFT como medio de intercambio de la información financiera. Y también se solicitó, exclusivamente frente a Caixabank, la medida consistente en que se permitiera a la actora la apertura de una cuenta en divisas con la que operar.

CUARTO. El juzgado mercantil, por medio de la resolución de 21 de octubre pasado recurrida, desestimó la oposición a las medidas cautelares adoptadas y no accedió a acordar las nuevas medidas interesadas.

QUINTO. Contra la anterior resolución interpusieron sendos recursos de apelación Maccorp y Cecabank. Admitidos a trámite se dio traslado a la contraparte para que los contestaran, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, en la que señaló para el día 7 de abril pasado votación y fallo. Más tarde se acordó señalar vista para el día 19 de mayo pasado.

Actúa como ponente el magistrado JUAN F. GARNICA MARTÍN.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . Objeto del proceso en primera y segunda instancia

1. El objeto del procedimiento del que dimanen los recursos que aquí resolvemos está constituido por la resolución de forma acumulada de dos cuestiones distintas, ambas recaídas en cada uno de los procedimientos de naturaleza cautelar que el juzgado sustanció de forma conjunta:

De una parte, sobre el incidente de oposición formulado por Cecabank contra el auto adoptando, sin previa audiencia del demandado, la medida cautelar de cese en el ejercicio de una actividad. Concretamente, la actividad en la que se le ordenó cesar consistía en la operativa que viene realizando a través de la cuenta abierta en la referida entidad financiera y consistente en el envío de transferencias de dinero desde un país extranjero (EE UU) a otros también extranjeros (países sudamericanos).

De otra, sobre una segunda solicitud de medidas cautelares formulada por la propia Maccorp frente a Cecabank y Caixabank. Esta nueva solicitud se refería a dos medidas distintas: (i) la contratación de un seguro de cambio a la que se venían negando las demandadas; y (ii) la utilización del sistema SWIFT como medio de intercambio de la información financiera. Y exclusivamente frente a Caixabank la apertura de una cuenta en divisas.

2. El incidente de oposición resultó desestimado y también fueron desestimadas las nuevas medidas cautelares solicitadas. En el primer caso, considera la resolución recurrida que aunque las actividades a las que se refería el requerimiento de cese por parte de Cecabank no estuvieran incluidas propiamente en el ejercicio de su actividad de remesadora de fondos, ya que se refería a transferencias entre terceros países, Cecabank no podía impedir legítimamente esas actividades sin incurrir en actos de **obstaculización** desleal. Que la nueva operativa exceda del ámbito de aplicación del RD 2660/1998 no impide que, en principio, se deban mantener los derechos y obligaciones nacidos para ambas partes de los contratos de cuenta corriente que tienen suscritos.

En cambio, respecto de las nuevas medidas cautelares solicitadas, que también la actora estima que constituyen nuevos actos de obstrucción, el juzgado mercantil aprecia que la negativa a la contratación de un seguro de cambio no constituye un acto de obstrucción desleal, particularmente si se considera que la nueva operativa, con la que guarda relación esa solicitud, excede el ámbito de aplicación del RD 2660/1998 y que la petición no se apoya en ningún precepto de la Ley 16/2009. Y, en cuanto al sistema SWIFT como medio de intercambio de la información financiera, aprecia la resolución recurrida que la mera existencia de una relación de cuenta corriente no justifica que deba reconocerse a Maccorp el derecho a utilizar ese sistema. Tampoco considera desleal que se haya impedido a Maccorp la apertura de una cuenta en divisas.



3. El recurso de Maccorp insiste en la solicitud de las medidas cautelares que le fueron denegadas y solicita asimismo que le sean impuestas a Cecabank las costas de la oposición que le fue rechazada.

Se oponen a él las entidades financieras demandadas considerando acertada en este punto la resolución recurrida.

4. El recurso de Cecabank solicita que se dejen sin efecto las medidas cautelares inicialmente adoptadas sin su audiencia. Estima la recurrente que su oposición a las medidas cautelares debió haber sido estimada porque no existía apariencia de buen derecho, ya que la negativa de Cecabank a permitirle una operativa como la cuestionada está plenamente justificada y no entra dentro de las actividades para las que resulta obligado mantener abierta la cuenta, razón por la que a lo sumo el desencuentro entre las partes no trasciende del ámbito del mero incumplimiento contractual. También cuestiona el recurso que exista *periculum*.

SEGUNDO . Sobre la existencia de apariencia de buen derecho

5. Dar respuesta a las cuestiones que plantean cada uno de los recursos exige el análisis de los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares. La resolución recurrida ha estimado que concurre la apariencia de buen derecho respecto de las medidas adoptadas previamente (*inaudita parte*) y no así respecto de la ampliación de medidas hecha más tarde.

Analizaremos lo que exponen los recursos y sus contestaciones sobre el particular antes de decidir si el examen de la apariencia de buen derecho se debe realizar de forma conjunta o separada respecto de cada una de las medidas o grupo de medidas.

6. Cecabank, en su recurso, para combatir la medida adoptada en su contra, alega que no existe apariencia de buen derecho porque, aunque pueda existir una disputa entre las partes sobre si se ha cumplido o incumplido el contrato de cuenta corriente que las partes suscribieron, no concurren los presupuestos para que pueda considerarse que existe el ilícito concurrencial que la demanda imputa a la demandada. Discrepa la recurrente que tal ilícito concurrencial pueda ser el que ha considerado la resolución recurrida, esto es, los actos de **obstaculización** del art. 4 de la Ley de **Competencia Desleal** (LCD), atendido que los hechos expuestos en la demanda deben entenderse referidos al ilícito del art. 16.2 LCD, esto es, conductas obstaculizadoras que resulten de un acto de discriminación desleal en casos de abuso de dependencia económica, y más en concreto de negativa a establecer o continuar relaciones comerciales.

Por eso destaca el recurso la trascendencia que tiene en el caso la interpretación del objeto del contrato de cuenta corriente que las partes suscribieron, que estima que estaba en directa relación con la actividad social de Maccorp como agencia de cambio de moneda extranjera y autorizada para efectuar remesas de dinero al extranjero. Las objeciones que Cecabank le ha puesto tienen que ver con una actividad externa, las remesas de transferencias entre terceros estados, de manera que no forma parte del objeto para el que se abrió la cuenta corriente.

El recurso cuestiona que exista la relación de dependencia económica que es presupuesto para que pueda ser apreciado el ilícito concurrencial que podría fundar la apariencia de buen derecho, ya que las actividades para las que la cuenta corriente era necesaria (las comprendidas en el RD 2660/1998) no son aquellas para las que se le han puesto objeciones. Esas objeciones solo se han puesto para actividades excluidas del círculo de las remesas de divisas entre España y países extranjeros. Y expone el recurso que Maccorp no tiene necesidad de acudir a Cecabank para llevar a cabo esa actividad sino que puede hacerlo por sí misma a través del código SWIFT del que dispone, de sus cuentas de pago y de los correspondientes acuerdos de corresponsalía que mantiene. Y ni siquiera tiene la obligación legal de realizar su operativa a través de cuentas abiertas en entidades de crédito.

También niega el recurso que los hechos imputados en la demanda puedan considerarse incurso en el ilícito concurrencial de actos de **obstaculización** del art. 4.1 LCD, al apreciar que no concurren los presupuestos para ello, particularmente, porque no existe una interferencia relevante, ya que Cecabank no ha bloqueado las cuentas o la actividad de Maccorp y ni siquiera se ha planteado la posibilidad de hacerlo en el futuro, y porque Maccorp puede continuar llevando a cabo esa actividad sin necesidad de hacerlo a través de las cuentas corrientes en Cecabank. Y añade que existía una justificación objetiva para instar a Maccorp a cesar en la operativa desarrollada, que la misma no se encontraba contemplada en los Contratos suscritos entre las partes y que no existe tampoco una justificación objetiva y creíble a la necesidad de tener que utilizar las cuentas en esa operativa.

7. El recurso de Maccorp comienza afirmando que las cuestiones que se dilucidan en este asunto no tienen trascendencia meramente contractual, como ha considerado la resolución recurrida, sino que su trascendencia es concurrencial. Estima que la actividad de captación y envío de fondos con origen y destino en el extranjero se encuentra dentro de lo dispuesto en el RD 2660/1998, de 14 de diciembre y afirma que los contratos de



cuenta corriente firmados con Cecabank no excluyen esas operaciones, que son lícitas y están expresamente autorizadas por el Banco de España como objeto de su actividad.

Maccorp se opone a la argumentación realizada por Cecabank en su recurso alegando que la recurrente pretende introducir de forma extemporánea alegaciones nuevas en el debate, en relación con la alegación de que la conducta no pueda ser imbricada en el art. 4.1 LCD y deba serlo en la del art. 16.2 LCD .

Y sobre el seguro de cambio, el recurso de Maccorp insiste en que negarle el acceso al llamado seguro de cambio (que en realidad, afirma, es una compraventa de divisas hecha a plazo) supone un acto de obstrucción adoptado de común acuerdo por las entidades demandadas, ya que supone una discriminación frente a otras entidades a las que se permite acceder a ese instrumento de fijación del precio. Y también afirma que esa imposibilidad supone un obstáculo a la realización de su actividad de transferencias internacionales porque Maccorp no puede realizar esa compra con una entidad distinta y, caso de poder hacerlo, su coste se encarece.

También alega el recurso que al haberle negado las entidades financieras el acceso al sistema SWIFT, que facilita enormemente las transacciones internacionales, no perseguían otra finalidad que la de entorpecer su actividad, que precisaba del concurso de las entidades bancarias para su completo desarrollo.

Y, finalmente, estima que constituye una discriminación injustificable la negativa a la apertura de una cuenta en divisas.

Valoración del tribunal

8. El examen de la apariencia de buen derecho exige partir del análisis de los ilícitos concurrenciales que la demanda invoca. Y, a su vez, ese análisis debe hacerse a partir de los hechos presuntamente desleales que la actora imputa a las demandadas. En el supuesto que enjuiciamos, las partes no parecen estar de acuerdo respecto de cuáles sean esos hechos, al menos a juzgar por lo que resulta de los recursos y de sus contestaciones, escritos en los que las partes se imputan recíprocamente estar introduciendo en el debate hechos que no lo estuvieron durante la primera instancia o bien que fueron introducidos de forma tardía. Eso nos obliga a hacer un examen detallado de las diversas solicitudes de medidas cautelares que sirven de fundamento a las cuestiones que plantean los recursos, así como de las correspondientes demandas con las que guardan relación.

También en la vista celebrada en la segunda instancia se evidenció el distanciamiento existente entre las partes sobre cuáles son los hechos relevantes a partir de los cuales se debe efectuar el examen de la apariencia de buen derecho. Cecabank y Caixabank entendían que esos hechos debían entenderse circunscritos a la operativa Banco Azteca, a la que más adelante nos referiremos con detalle. En cambio, Maccorp estima que los hechos trascienden a la operativa Banco Azteca e incluye otros actos de obstrucción ajenos a esa concreta operativa.

Por consiguiente, antes de entrar en el examen de la apariencia de buen derecho es preciso fijar con claridad cuáles son esos hechos expuestos en la demanda y respecto de los cuales son instrumentales las diversas medidas cautelares solicitadas. Ello obliga a hacer un examen particularizado de las diversas solicitudes de medidas cautelares y de la demanda y de las dos ampliaciones que de la misma se hicieron por Maccorp.

9. Primera solicitud de cautelares . En este caso no existe duda alguna de que la demanda de **competencia desleal** se formula contra Cecabank y contra Caixabank en relación con un hecho bien concreto que guarda relación con una operativa de envío de transferencias desde cuentas situadas en un país extranjero, concretamente, los EE UU, a países iberoamericanos (Honduras y Salvador). El suplico de la demanda solicitaba que se requiriera a las dos entidades demandadas para que se abstuvieran de rechazar, bloquear o retrasar transferencias en las que figure como destinatario/beneficiario Banco Azteca Méjico, Banco Azteca El Salvador, Banco Azteca Panamá, Banco Azteca Brasil y/o Banco Azteca Honduras.

La particularidad consiste en que, a pesar de que las transferencias proceden de sucursales de Banco Azteca ubicadas en los EE UU, y las cuentas de destino también se hayan en Banco Azteca, los fondos pasaban por las cuentas de Maccorp en Cecabank. Esa actividad, que podemos denominar como "operativa Banco Azteca" constituye para la actora una actividad normal incluida dentro de su actividad ordinaria de remesadora de fondos. En cambio, Cecabank estima que no se trata de una actividad incluida dentro de su actividad ordinaria de remesadora sino que constituye una pasarela que encubre una relación de corresponsalía bancaria.

En este caso, aunque la demanda principal se hubiera dirigido frente a dos entidades financieras, la única medida que se solicitó fue contra Cecabank y consistió en el cese de la actividad de obstrucción que se imputaba a Cecabank que consistía en un requerimiento a Maccorp para que cesara en la operativa Banco Azteca, medida que fue acordada por el juzgado sin audiencia de la demandada y luego no levantada tras la oposición. El recurso de Cecabank la combate.



10. Segunda solicitud de medidas y de ampliación de la demanda. Se trata de una ampliación de la demanda inicial realizada frente a una demandada distinta, ING Direct NV, y también por hechos distintos, aunque relacionados, al menos en parte, con las conductas de obstrucción que la demanda imputaba a las demandadas iniciales. Aunque no existe recurso respecto de las medidas cautelares frente a ING Direct, la exposición de los hechos en los que se funda esta ampliación de la demanda es relevante porque la segunda ampliación de la demanda, en este caso frente a Caixabank y Cecabank, se remite en parte a los hechos expuestos en la primera ampliación.

La exposición de hechos de esta primera ampliación de la demanda comienza por un relato de actos de obstrucción que diversas entidades financieras han venido adoptando frente a Maccorp y frente a otras entidades que se dedican a la misma actividad. Esa exposición se hace a modo de contexto. Más adelante se comienza a hacer referencia a los actos concretos que se imputan a ING, que se refieren a la cancelación unilateral y sin previo aviso de la cuenta con la que venía operando y a las dificultades de acceso a la información. La relación con los hechos de la demanda inicial se hace en este caso porque, en opinión de la actora, estos actos se encuentran dentro de una estrategia global seguida por las diversas entidades financieras contra las entidades de pagos y contra la propia Maccorp en concreto.

Por consiguiente, los hechos de esta primera ampliación de la demanda van mucho más allá de la operativa Banco Azteca. De hecho, ninguna referencia concreta se hace a esa operativa y se sobreentiende (al menos así lo hacemos nosotros) que los actos están referidos a la operativa ordinaria de la actora como remesadora.

11. Segunda ampliación de la demanda y petición de nuevas medidas cautelares. En un posterior escrito de ampliación de la demanda frente a Caixabank y Cecabank, la actora, tras exponer que se remitía a la síntesis de los hechos expuestos en la ampliación de la demanda frente a ING, expuso que, como represalia por la demanda anterior, Cecabank y Caixabank habían acometido nuevos actos de obstrucción consistentes en la negativa a contratar un seguro de cambio, a utilizar la plataforma de intercambio de información financiera SWIFT y en haberle impedido la apertura de una cuenta en divisas en condiciones de mercado. También imputaba a las demandadas estar llevando a cabo una conducta conscientemente paralela.

En este caso, las medidas solicitadas fueron, en sintonía con las peticiones de la demanda principal (ampliada), que se requiriera a las demandadas para que cesaran en sus conductas y permitieran a Maccorp contratar un seguro de cambio y utilizar el sistema SWIFT, así como (en el caso de Caixabank) permitirle la contratación de una cuenta en divisas.

Estas medidas no fueron adoptadas. Maccorp insiste en su recurso en que es procedente su adopción.

12. La conclusión que extraemos de esos antecedentes consiste en que mientras la primera solicitud está relacionada con la que hemos denominado operativa Banco Azteca, la segunda solicitud y la tercera no se refieren (al menos no exclusivamente) a esa operativa sino que comprende la actividad ordinaria de remesadora de fondos para la que Maccorp tiene abierta cuenta en esas entidades financieras.

Por tanto, el examen de la apariencia de buen derecho debe ser efectuado distinguiendo con claridad entre cada una de esas dos realidades fácticas a las que se refieren las medidas solicitadas, por cuanto que los problemas que se plantean en cada ámbito creemos que son distintos, como razonamos a continuación.

TERCERO. Sobre la apariencia de buen derecho en la llamada "operativa Banco Azteca "

13. No creemos que en este caso estemos ante operaciones ordinarias realizadas por Maccorp en desarrollo de su actividad de remesadora de fondos, que es la actividad para la que necesariamente debe operar a través de entidades financieras y para la que abrió su cuenta en Cecabank. No cabe duda, porque las partes no lo cuestionan, que esa apertura de cuenta se hizo con objeto de que la misma sirviera como cauce a la actividad profesional de la actora, actividad que regula el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito, que impone que tal actividad se deba realizar a través de entidades financieras (art. 2.4).

Es cierto que el ejercicio de esa actividad incluye tanto la gestión de la recepción de transferencias recibidas del exterior mediante la entrega a sus clientes de billetes españoles o extranjeros, o de cheques de cuenta corriente o mediante transferencias ordenadas desde cuentas de titularidad de los establecimientos de cambio de moneda con destino a cuentas bancarias de sus clientes y la gestión de transferencias enviadas al exterior contra entrega de su importe en efectivo en billetes españoles o extranjeros, o contra abono de su importe en cuentas bancarias titularidad de los establecimientos de cambio de moneda, por parte de sus clientes (art. 2.3 apartados b/ y c/). No obstante, en el caso que enjuiciamos creemos que estamos ante una actividad distinta porque las transferencias recibidas desde el exterior no tienen su destinatario final en nuestro país sino que lo tiene en un país extranjero, de forma que su paso por la cuenta de Maccorp en Cecabank no es propiamente una recepción sino un simple tránsito (a modo de pasarela, como han calificado las demandadas). Por ello,



no creemos que sea admisible la forma en la que argumenta Maccorp para considerar que se trata de dos operaciones distintas, cada una de las cuales forma parte de su actividad.

14. La operativa Banco Azteca, por lo demás, está perfectamente descrita en el documento 94 de los aportados junto con la demanda, documento que, junto con los 95 y 96, acredita que se trata de una operativa nueva en las relaciones entre Maccorp y Cecabank. Así resulta del simple hecho de que la actora viera la necesidad de tenerse que dirigir a la entidad bancaria para describírsele. Y de esa descripción resulta que el papel de Maccorp no es propiamente el de remesadora sino el de una simple intermediaria que se limita a poner su nombre y su cuenta en la actividad de terceros, concretamente de las diversas filiales de Banco Azteca en sus transferencias a los Bancos Centrales de Honduras y El Salvador.

15. La resolución recurrida parte del presupuesto de que esa operativa excede del ámbito de aplicación del RD 2660/1998, si bien estima que de ello no resulta inconveniente alguno para apreciar que concurre apariencia de buen derecho por cuanto se trata de una operativa que no resulta contraria al ordenamiento jurídico y tampoco al contrato de cuenta corriente que las partes tienen suscrito y que considera que Cecabank ha incumplido (o estaba a punto de incumplir) al negarse a continuar admitiendo que esa operativa se desarrollara a través de la cuenta que la actora tiene abierta con esa entidad financiera.

16. En suma, lo que debemos analizar es si un simple incumplimiento contractual puede justificar el reproche de deslealtad de la conducta que la actora imputa a la entidad financiera. En ocasiones anteriores hemos considerado que sí, si bien en el caso de incumplimientos contractuales de las entidades financieras que estaban relacionados con el ejercicio por parte de las entidades de pagos de su actividad como tales, actividad que necesariamente debían desarrollar a través de las cuentas abiertas en las oficinas de las entidades financieras.

17. Si existe incumplimiento y si el mismo es o no desleal es una cuestión que está íntimamente relacionada con los concretos actos a los que esté referida la conducta que se impute a las entidades financieras, en este caso a Cecabank, porque no estamos ante una relación ordinaria de cuenta corriente entre una entidad financiera y un cliente, que está regida, de forma esencial, por el principio de la autonomía de la voluntad, al menos en cuanto a la posibilidad de contratar o finalizar la relación, sino que el ámbito al que referimos nuestro enjuiciamiento es el de una relación extraordinaria de cuenta corriente, en el sentido de que es forzosa para ambas partes. Para la actora lo es porque solo puede desarrollar sus actividades a través de la apertura de cuenta en las entidades financieras a través de la cual canalizar las remesas de fondos; y para las entidades financieras también lo es porque en el caso de no permitir la apertura estarían obstaculizando de forma inadmisibles el ejercicio de esa actividad de envío de remesas de fondos.

18. Lo que revela el examen de la documentación contractual aportada a las actuaciones es precisamente que la apertura de la cuenta corriente de Maccorp en Cecabank se hizo precisamente como consecuencia de la actividad de Maccorp y para el desarrollo de la referida actividad. Eso no significa, necesariamente, que la única actividad que Maccorp pudiera canalizar por medio de esa cuenta fuera la propia de su actividad de remesadora. Lo que creemos que significa es exclusivamente que solo los actos propios de aquella actividad eran actos respecto de los cuales Cecabank no podía poner objeción alguna a que se realizaran a través de la cuenta, con tal que Maccorp cumpliera con la legislación vigente que afectara a su actividad de forma directa o indirecta.

Por tanto, tienen razón las demandadas en que, fuera de esa actividad podría existir un incumplimiento contractual (del contrato de cuenta corriente) pero más difícilmente actos de **competencia desleal**. El mero incumplimiento contractual no constituye un acto de **competencia desleal**.

19. Limitando nuestro examen a la conducta de actos de **obstaculización** del art. 4.1 LCD, como ha hecho la resolución recurrida, debemos decir que, tal y como hemos venido afirmando de forma reiterada en resoluciones anteriores, una de las manifestaciones de la cláusula general prohibitiva son los denominados actos de **obstaculización**, que se definen en este contexto como aquellos actos que sin contar con una justificación objetiva afectan negativamente a la posición concurrencial de un tercero o que de cualquier forma interfieren el normal desarrollo de su actividad en el mercado, impidiéndole entrar o afianzarse en él o introducir o afianzar en él alguna de sus prestaciones, sin perjuicio de que en ocasiones procuren o sean adecuados para procurar a quien los realiza un provecho propio.

20. Cecabank afirma que existía una justificación objetiva que consistía en que la operativa Banco Azteca excedía el ámbito de las operaciones para las que se había abierto la cuenta. También nosotros consideramos, en la forma liminar en la que debe llevarse a cabo este juicio indiciario, que concurría esa justificación objetiva para negarse a llevar a cabo esas operaciones que permite excluir el carácter desleal del acto imputado. Maccorp tiene derecho a impedir que no se obstaculice por parte de las entidades financieras en las que tiene abierta cuenta el desarrollo de su actividad de cambio de divisas y envío de remesas al extranjero, pero no así



de cualquier otra actividad no especialmente regulada (legal o reglamentariamente) o para la cual no resulte legalmente exigida su actuación por medio de las entidades financieras.

Por consiguiente, debemos estimar el recurso de Cecabank y dejar sin efecto las medidas cautelares adoptadas en su contra.

CUARTO. Examen de la apariencia de buen derecho en relación con los demás actos de deslealtad

21. La resolución recurrida, si bien ha analizado la apariencia de buen derecho también de forma separada, ha considerado que la mera existencia de una relación contractual de cuenta corriente no confiere apoyo a la pretensión de Maccorp para exigir a las entidades la contratación de seguros de cambio o bien para imponerles la utilización del sistema Swift para sus transferencias o bien para contratar cuentas en divisas en las mismas condiciones que aplican a otras entidades.

22. El recurso de Maccorp combate esas apreciaciones que hace la resolución recurrida alegando que la óptica correcta desde la que debe resolverse sobre su petición es distinta a la que ha tomado en cuenta la resolución recurrida y que lo alegado no es un mero incumplimiento contractual sino una estrategia de discriminación que persigue poner obstáculos al ejercicio de su actividad. Desde esa perspectiva, estima la recurrente, lo relevante es que las demandadas se han negado sin una razón verdaderamente justificada a contratar con ella seguro de cambio, seguro que resulta complementario de la actividad que desarrolla. Y, asimismo, también es relevante que se le haya denegado la posibilidad de utilizar en sus transacciones el sistema Swift con la única finalidad de entorpecerlas o que Caixabank no le haya permitido contratar una cuenta en divisas en condiciones de mercado sino que le ha discriminado aplicándole condiciones más gravosas.

Se desarrolla el anterior argumento con las siguientes afirmaciones concretas:

a) *En cuanto al seguro de cambio*, que la naturaleza de ese contrato impide a Maccorp acceder a alternativas equivalentes en el mercado, ya que las operaciones del contrato de seguro de cambio deben realizarse con aquella entidad con la que se realiza la compra de moneda. Y también afirma que le han negado esa posibilidad las dos entidades demandadas, lo que constituye a la vez que un acto de obstrucción que el mismo se haya realizado de común acuerdo, lo que determina que exista un paralelismo consciente. También niega que tenga la posibilidad de acudir a otras entidades para obtener ese servicio.

b) *En cuanto al sistema Swift*, que se le está discriminando al no permitirle usar ese sistema en las transacciones internacionales porque ello demora las operaciones y le causa perjuicios a la actora.

c) *En cuanto a la cuenta en divisas*, que Caixabank que tiene la carga de hacerlo no ha acreditado que las condiciones que le ha ofertado son las usuales que ofrece a otras entidades, lo que ha imposibilitado la prueba del hecho de que no le ha ofertado condiciones de mercado.

Valoración del tribunal

23. Compartimos en lo esencial el punto de vista de Maccorp respecto de que la óptica desde la cual debe examinarse la apariencia de buen derecho en este caso no es la del cumplimiento o incumplimiento del contrato de cuenta corriente sino la de si han existido actos de **obstaculización** desleal por parte de las entidades financieras demandadas. Y, como punto de partida, no podemos tampoco ignorar que los contratos obligan a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (art. 1258 CC). Eso significa, en el ámbito de la contratación bancaria, que la entidad financiera en la que la actora tiene abierta sus cuentas no puede hacer una interpretación del contrato restrictiva que deje fuera a algunos de sus clientes de la prestación de servicios accesorios que presta a otros clientes. Si desde la perspectiva de la óptica del cumplimiento contractual puede resultar discutible si el incumplimiento de esos deberes de seguridad o garantía constituyen verdadero incumplimiento, no tenemos duda de que desde la óptica de los actos de **obstaculización** desleal tienen relevancia, como hemos venido considerando en resoluciones anteriores en las que hemos condenado reiteradamente a entidades financieras por haberse negado a mantener abiertas las cuentas con las entidades de pago o por haberles puesto condiciones más gravosas que a otros clientes o bien por no haberles prestado servicios que prestan a otros clientes.

Por tanto, el examen de si existe apariencia de buen derecho requiere que examinemos, en cada caso concreto, si las entidades financieras demandadas han impedido injustificadamente a Maccorp el acceso a servicios que conceden o utilizan con otros clientes. Ello obliga a que el examen deba hacerse de forma distinta en relación con cada uno de los servicios respecto de los cuales se extiende la queja de la actora.

24. Y también compartimos con Maccorp que el derecho europeo ofrece algunas pautas de gran interés a la hora de enmarcar cuál debe ser el ámbito de las relaciones entre las entidades de pagos y las entidades financieras y entre ellas es preciso destacar la reciente Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican



las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) núm. 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE, en cuya exposición de motivos se hacen consideraciones de gran interés en la materia. Entresacamos las siguientes:

«(39) Los proveedores de servicios de pago, cuando presten uno o varios de los servicios de pago regulados por la presente Directiva, deben mantener en todo momento cuentas de pago que se utilicen exclusivamente para realizar operaciones de pago. A fin de que los proveedores de servicios de pago puedan prestar servicios de pago, es imprescindible que tengan la posibilidad de abrir y mantener cuentas en entidades de crédito. Los Estados miembros deben velar por que el acceso a tales cuentas se ofrezca en condiciones no discriminatorias y de un modo que resulte acorde con el objetivo legítimo al que responde. Aunque el acceso puede ser básico, siempre debe ser lo suficientemente amplio para que la entidad de pago pueda prestar sus servicios sin obstáculos y con eficiencia.

(...)

(50) Conviene establecer disposiciones en materia de trato no discriminatorio de las entidades de pago autorizadas y las entidades de crédito, de tal forma que todo proveedor de servicios de pago que opere en el mercado interior pueda recurrir a los servicios de las infraestructuras técnicas de dichos sistemas de pago en igualdad de condiciones. Es preciso establecer diferencias de trato entre los proveedores autorizados de servicios de pago y los que se beneficien de una exención de conformidad con la presente Directiva, así como de las exenciones contempladas en el artículo 3 de la Directiva 2009/110/CE, debido a las diferencias entre sus respectivos marcos prudenciales. En cualquier caso, deben permitirse diferencias en las condiciones de precio solo cuando estén motivadas por diferencias en los costes soportados por los proveedores de servicios de pago. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a limitar el acceso a sistemas de pago de importancia sistémica, con arreglo a la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (1), ni de las competencias del Banco Central Europeo y del Sistema Europeo de Bancos Centrales en relación con el acceso a los sistemas de pago» (énfasis añadido).

Y, en consonancia con ello, el artículo 36, bajo el título "(a) acceso a cuentas abiertas en entidades de crédito", dispone lo siguiente:

« Los Estados miembros velarán por que las entidades de pago tengan acceso a los servicios de cuentas de pago de las entidades de crédito de forma objetiva, no discriminatoria y proporcionada. Dicho acceso será lo suficientemente amplio como para permitir que las entidades de pago presten servicios de pago sin obstáculos y con eficiencia.

En caso de denegación, la entidad de crédito de que se trate expondrá a la autoridad competente la decisión debidamente motivada de la misma » (énfasis añadido).

25. Por consiguiente, las entidades de pagos, entre las que se encuentra Maccorp, tienen derecho frente a las entidades financieras no solo a la apertura de cuentas a través de las cuales operar sino a que las condiciones que se les apliquen en las mismas no sean discriminatorias, esto es, sean las usuales que las entidades financieras aplican al resto de sus clientes. Y también tienen derecho a que el acceso no se limite estrictamente a la apertura de la cuenta y al mínimo de servicios indispensable para permitirles operar a través de ellas, sino que creemos que cuanto la Directiva afirma que " dicho acceso será lo suficientemente amplio como para permitir que presten servicios sin obstáculos y con eficiencia " se está refiriendo a que la entidad financiera no puede restringir tampoco de forma irrazonable el acceso a otros servicios adicionales que, sin ser imprescindibles para que las entidades de pagos lleven a cabo su actividad, la faciliten (permitan desarrollarla con eficiencia).

26. Creemos que la queja que eleva a esta sala el recurso de Maccorp tiene precisamente que ver con su afirmación de que las entidades financieras demandadas le han obstaculizado el disfrute de esos servicios accesorios, propios del sistema financiero, que facilitan el ejercicio de su actividad. Lo que debemos analizar es, (i) si consideramos acreditada que esa restricción ha existido y (ii) si la misma tiene justificación o bien (iii) obedece a un acto de **obstaculización** contrario a la legislación en materia de **competencia desleal**.

A continuación lo pasamos a analizar distinguiendo respecto de cada uno de los servicios a los que se extiende la queja de la recurrente.

El seguro de cambio

27. En este caso la queja se formula tanto contra Caixabank como contra Cecabank y consiste en que ambas entidades se han negado a contratar con la actora seguro de cambio para garantizar los riesgos de fluctuación en el mercado de las divisas, lo que afirma que es esencial cada vez que realiza una transferencia en divisas. En el caso de la primera entidad la negativa ha consistido en denegarle la concesión del riesgo solicitado



(1.000.000 \$ USA) sin pedirle garantías o darle cualquier otra alternativa. Y, en el caso de Cecabank, demorando de forma injustificada la decisión y más tarde negándole la posibilidad de contratarlo sin darle alternativas.

28. Las entidades financieras no niegan que no concedieron el seguro de cambio si bien afirman que lo hicieron por causas justificadas, después de haber evaluado el riesgo que comportaba el cliente y al considerar que no ofrecía garantías. También niegan que esa denegación ponga en grave riesgo la operativa de Maccorp y afirman que no están obligadas a suscribir con la demandante el seguro de cambio a que se refiere la solicitud de medidas.

Valoración del tribunal

29. No creemos que tenga especial interés el esfuerzo que han hecho las partes por explicar en qué consiste el seguro de cambio cuando no tenemos ninguna duda de que se trata de un producto financiero usual en las transacciones en divisas en las que existe riesgo de quebranto como consecuencia del cambio y de su fluctuación constante en el mercado. Y como tal producto ordinario creemos que las entidades financieras lo ofrecen a los clientes que lo solicitan. Así se explica la solicitud de Maccorp y que la respuesta ante ello de los directores de las oficinas de Caixabank y Cecabank no fuera rechazarla de plano; no había motivo para ello, al tratarse de un producto más que un cliente pretendía contratar.

30. También somos conscientes de que se trata de un producto que puede generar riesgo para la entidad financiera. Es lógico, dado que su objeto es desplazar el riesgo que pesa sobre el cliente a la entidad financiera con la que se contrata y por ello se paga un precio (cualquiera que sea la forma en la que se calcule). Por eso es razonable que las entidades financieras demandadas, antes de concederlo exigieran que la solicitud pasara por sus departamentos de riesgos para examinar la solicitud. La cuestión está en que en ambos casos la solicitud fue desestimada y que en ambos casos se produjo un rechazo completo de la solicitud sin dar la ocasión a Maccorp de ofrecer garantías o bien de conceder un riesgo menor al solicitado (1.000.000 de euros en el caso de Caixabank), más acorde con la solvencia o garantías que el cliente pudiera ofrecer.

Creemos que esa respuesta de las entidades financieras no es compatible con el derecho de acceso a las cuentas a que antes nos hemos referido y que, por tanto, podría constituir un acto de **obstaculización** desleal, lo que significa tanto como admitir la existencia de apariencia de buen derecho en este caso.

31. Y resulta indiferente, como hemos razonado antes, que este producto no fuera indispensable para que Maccorp llevara a cabo su actividad; creemos que basta con que lo juzgara conveniente. Las entidades financieras no tienen derecho a negarle de forma injustificada el acceso al mismo, como no lo niegan a otros clientes. Y creemos que es injustificada la forma en la que se le denegó porque las razones que se le dieron (la falta de garantías) son genéricas y no las estimamos convincentes como para explicar una decisión normal en el ámbito de una relación usual de negocios.

32. Y también resulta indiferente si Maccorp tenía otras posibilidades en el mercado para contratar ese seguro. Lo relevante es que lo solicitó a Cecabank y a Caixabank, dos entidades con las que tenía una relación de cuenta corriente a través de las cuales opera en el desarrollo de su actividad, de forma que ello determina que su solicitud fuera razonable (en el sentido de ordinaria o no forzada) y la decisión de esas entidades no creemos que se hubiera atendido a los parámetros usuales en el mercado, de forma que ha restringido de forma injustificada el acceso a los servicios financieros que ofrecen esas entidades a sus clientes de forma ordinaria.

El acceso al sistema SWIFT

33. Se queja Maccorp de que ambas entidades financieras demandadas se han negado a aplicar en sus transacciones divisas el sistema SWIFT, que afirma que se trata de un sistema que ordinariamente utilizan las entidades financieras para realizar de forma segura y ágil las transferencias de fondos entre nuestro país y otros países y que ello obedece también a un propósito de obstruir el ejercicio de su actividad.

34. No existe controversia entre las partes en que el sistema SWIFT consiste en un procedimiento gestionado por un tercero pero que permite a entidades financieras y a sus clientes llevar a cabo sus transacciones de forma rápida y segura, gracias a la automatización y estandarización de las operaciones, lo que disminuye los costes y el riesgo.

35. Lo que afirman las demandadas es que no conceden acceso a ese sistema de forma usual a todos sus clientes sino que solo lo hacen en condiciones muy especiales y también alegan que Maccorp no precisa de su auxilio para utilizarlo porque ya tiene contrato con la entidad que lo gestiona, de forma que tiene acceso al mismo.

Valoración del tribunal



36. También en este punto debemos coincidir con Maccorp que existe apariencia de buen derecho porque no creemos que las objeciones que se le han puesto por las dos entidades demandadas a la utilización de ese sistema tengan una justificación objetiva. Aunque el sistema SWIFT no fuera el sistema usual a través del cual las entidades financieras realizan sus transferencias con entidades de países terceros, cosa que nos parece muy cuestionable porque creemos que es el sistema más habitual, creemos que la simple posibilidad que abre esa herramienta de realizar las transacciones en condiciones más favorables es razón suficiente para que no se pueda negar el acceso a ella a Maccorp sin incurrir en actos de **obstaculización** desleal.

37. Y, aunque Maccorp pueda tener directo acceso al referido sistema, ello no cambia las cosas porque lo que no creemos que pueda hacer esa entidad de pagos es llevar a cabo por sus propios medios la transacción financiera. Es para esto para lo que necesita el concurso de las demandadas, que deben servir como canal a sus transacciones. Por tanto, no creemos que las entidades le puedan negar utilizar ese sistema en sus relaciones con las propias entidades y, menos aún, en las transferencias que pueda ordenar con origen o destino en las referidas entidades desde o hacia otras entidades financieras situadas en países terceros.

La cuenta en divisas

38. La tercera queja que realiza Maccorp guarda relación exclusivamente con actos de CaixaBank y está referida a que se le ha negado la apertura de una cuenta en divisas en condiciones de mercado. En este caso, la justificación fue muy parca, pues no pasó de una simple afirmación, que las condiciones que se le habían ofrecido por la entidad financiera eran muy gravosas y estaban fuera de mercado.

El recurso insiste en su solicitud de cautelares en relación con este acto y afirma que no le corresponde la carga de la prueba del carácter gravoso de esas condiciones sino que es CaixaBank quien tiene una mayor facilidad probatoria.

Valoración del tribunal

39. En este caso, si bien no podemos negar (en línea de principio) que la negativa a la apertura de una cuenta en divisas o bien el ofrecimiento de hacerlo en condiciones más gravosas que las que ordinariamente la entidad financiera está ofreciendo en término medio a sus demás clientes es también susceptible de constituir un acto de **obstaculización** desleal, en el supuesto enjuiciado no podemos considerar que concurra apariencia de buen derecho porque no estimamos acreditado que sea cierto que las condiciones que le han sido ofrecidas por la entidad financiera sean más gravosas que las que ha ofrecido a sus demás clientes.

40. Aun aceptando que quien se encuentra en mejor posición para acreditar ese hecho sea la entidad financiera, no creemos que sea suficiente con la simple afirmación realizada por Maccorp para atribuir la carga de la prueba a CaixaBank. Estimamos que al menos debió haber aportado indicios que dieran credibilidad a su alegación y no creemos que los mismos resulten de la prueba aportada con la solicitud de medidas que se limitan a las condiciones que CaixaBank ofreció a la actora, pero que no permiten un juicio de contraste con los que ofrece a otros clientes. Y tan siquiera se ha hecho un contraste con las condiciones que Maccorp recibe de otras entidades financieras.

41. Por consiguiente, y como conclusión sobre la apariencia de buen derecho en relación con la segunda solicitud de medidas cautelares que realiza Maccorp frente a CaixaBank y Cecabank, creemos que únicamente concurre apariencia de buen derecho en los actos relativos al seguro de cambio y al sistema SWIFT.

QUINTO. Sobre el *periculum*

42. La situación de riesgo invocada en la solicitud consistía en la necesidad de llevar a cabo la remoción de los actos desleales para poder seguir compitiendo con las demandadas en pie de igualdad. En suma, en evitar el daño derivado de la alteración de la libre competencia que los actos desleales le generaban.

43. Creemos que se trata de una situación que justifica el peligro por la demora. No podemos ignorar que las solicitadas son medidas de tutela anticipatoria y que en ellas el riesgo de ineffectividad se deriva, de forma esencial, de la permanencia de los actos de deslealtad, que creemos que se traducen en una merma de las garantías de la libre competencia.

SEXTO. Sobre la proporcionalidad y adecuación

44. Cecabank alega que la solicitud de medidas presenta una objeción preliminar insalvable, ya que las medidas solicitadas comportan una injerencia manifiestamente desproporcionada y una elevada e innecesaria onerosidad para Cecabank, razón por la que se debe considerar que no cumplen con los requisitos que expresa el art. 726 LEC .

La objeción va dirigida exclusivamente a la petición de contratación de seguro de cambio en las condiciones aplicadas a otras entidades financieras.



45. Tiene razón Cecabank en que el art. 726 LEC , al regular las características que deben reunir las medidas cautelares que se adopten se refiere a la mínima onerosidad, esto es, a la imposibilidad de no ser sustituida por otra que, resultando igualmente eficaz, sea menos gravosa o perjudicial. No obstante, lo cierto es que Cecabank se limita a alegar que es muy onerosa pero no indica cuál es la alternativa menos onerosa e igualmente eficaz.

46. Por lo demás, la solicitud de medidas realizada no consiste propiamente en que "se obligue a contratar" a las demandadas sino que consiste en un simple "que se le obligue a permitirle contratar". La diferencia no es escasa sino que es la que media entre una obligación de resultado (contratar) y otra de medios (permitirle contratar). La deslealtad de la conducta imputada está en que las entidades no han dado una respuesta adecuada (proporcionada a la solicitud y a las concretas circunstancias personales de la solicitante), de manera que la medida a adoptar no tiene por qué ir más allá de remover esa conducta y obligarles a dar una respuesta adecuada a la solicitud y que no pueda considerarse desleal, esto es, no entrañe una indebida **obstaculización** del acceso a los medios que las entidades comercializan y en las condiciones usuales en las que lo hacen.

Es probable que ello termine entrañando, a la postre, una verdadera obligación de resultado, una verdadera obligación para las demandadas de contratar. Pero ni siquiera en ese caso creemos que la onerosidad de la medida sea desproporcionada, pues se trataría de obligar a Cecabank a llevar a cabo actos ordinarios de su tráfico y también en condiciones ordinarias, lo que no nos parece especialmente gravoso.

47. Somos consciente de la dificultad que entraña diferenciar en este caso la obligación de medios y la de resultado. No obstante, tampoco podemos avanzar más en esa dirección, salvo invocando la buena fe de las entidades financieras demandadas para que cumplan rigurosamente no solo con la literalidad sino también con el espíritu que resulta de esta resolución y se abstengan en el futuro de continuar llevando a cabo los actos de **obstaculización** que indiciariamente hemos apreciado.

SÉPTIMO. Fianza

48. El hecho de que la caución o fianza ofrecida por Maccorp no resulte suficiente para garantizar las responsabilidades asociadas a la adopción de las medidas no comporta, como estima Caixabank, que no resulte procedente la adopción de las medidas. Consideramos que la solicitante ha cumplido con el requisito de ofrecer caución y debe ser el tribunal quien fije el importe oportuno.

49. Estimamos que el importe que debemos señalar como caución en relación con las medidas que adoptamos es la cantidad de cinco mil euros.

OCTAVO. Costas

50. El recurso de Maccorp también combate el pronunciamiento sobre costas argumentando que no concurren las dudas de hecho o de derecho que la resolución recurrida ha apreciado para no imponerlas a pesar de haber desestimado la oposición.

51. El éxito del recurso de Cecabank determina un cambio sustancial en el pronunciamiento, conforme a lo que resulta de lo establecido en el art. 741.2, III LEC , precepto que determina que se deban imponer las costas al solicitante de las medidas, quien deberá asimismo responder de los daños y perjuicios que las medidas hubieran producido.

52. En cuanto a las costas de la nueva solicitud de medidas, estimamos que no debemos hacer pronunciamiento alguno y que deben atenerse a lo que resulte del procedimiento principal. Así lo hemos venido entendiendo de forma reiterada al interpretar que el pronunciamiento sobre costas en medidas solo es procedente en los casos en los que el legislador lo exige de forma explícita, entre los que no se encuentra el supuesto de que las medidas se adopten.

53. En cuanto a las costas de la apelación, estimados los recursos, al menos en parte, no existen méritos para imponerlas, por lo que deberán devolverse los depósitos constituidos al recurrir.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Cecabank, S.A. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona de fecha 21 de octubre de 2015, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, y, en su consecuencia, estimando la oposición de Cecabank, S.A. dejamos sin efecto la medida cautelar adoptada en el auto de 30 de marzo de 2015 imponiendo a Maccorp Exact Change, Entidad de Pago, S.A. las costas del procedimiento seguido para su adopción y al de sustanciación de la oposición y le condenamos asimismo a resarcir los daños y perjuicios que las mismas hayan causado a Cecabank.



Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Maccorp Exact Change, Entidad de Pago, S.A. y, previa la prestación por su parte de caución por importe de 5.000 euros, que deberá prestar ante el Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona dentro de los diez días siguientes a que le sea comunicada por el juzgado la llegada de los autos procedentes de la audiencia, en cualquiera de las formas previstas en el apartado 3 del artículo 529 LEC, acordamos la adopción de las siguientes medidas cautelares frente a Cecabank, S.A. y Caixabank, S.A.:

Permitir la contratación del seguro de cambio en condiciones no discriminatorias, esto es, en las mismas condiciones que aplica a otros clientes.

Utilizar el sistema SWIFT como medio de intercambio de información financiera relativa a las operaciones de la solicitante de las medidas.

No se hace imposición de las costas de los recursos y se ordena la devolución de los depósitos constituidos.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso extraordinario alguno.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian mandan y firman los ilustrísimos señores magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ